



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06253-2008-PC/TC
MOQUEGUA
JUAN VALDEZ ANAHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Valdez Anahua contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 27, su fecha 28 de octubre 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se cumpla con la Resolución N.º 0360-96-GCO/GP, expedida por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP, de fecha 25 de junio de 1996, y que en consecuencia, se disponga se le pague la suma de S/. 305.94, toda vez que se le ha venido abonando una suma inferior a la fijada en la resolución antes citada. Asimismo, solicita el pago de las costas y los costos del proceso.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 9 de setiembre de 2008, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que la pretensión del demandante no se encuentra en los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 66 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que la emplazada no se encuentra comprendida dentro de las entidades de la Administración Pública conforme al artículo 68 del referido Código, por lo que no es aplicable el proceso de cumplimiento.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06253-2008-PC/TC
MOQUEGUA
JUAN VALDEZ ANAHUA

del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.

5. Que respecto a la complejidad aducida en el fundamento anterior, debe determinarse cuál es el monto que solicita el demandante se cumpla toda vez que, si bien por Resolución N.º 0072-96-GCO/GP, de fecha 5 de abril de 1996, obrante a fojas 3, al demandante se le otorgó, en vía de regularización, la pensión de jubilación de S/. 256.25 a partir de abril 1996, dicho monto se modificó por Resolución N.º 360-96-GCO/DP, de fecha 25 de junio de 1996, obrante a fojas 4, otorgándole al actor en vía de regularización la cantidad de S/. 260.94, más los incrementos. Sin embargo a fojas 6, se observa la carta notarial dirigida a la emplazada, en la cual el demandante solicita se sirva dar cumplimiento a la Resolución N.º 360-96-GCO/GP, en lo que respecta a que se disponga se le pague la suma de S/. 305.94 (trescientos cinco con noventa y cuatro nuevos soles con noventa y cuatro céntimos).
6. Que en tal sentido, de lo actuado se evidencia que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator